



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Primero (01) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO RADICACION: 2018 - 385

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por la apoderada judicial del extremo demandante contra auto calendado 28 de Febrero de 2020, mediante el cual se determinó que no se tendrá en cuenta la solicitud de desistimiento de las pretensiones respecto de la demandada Martha Patricia Becerra Muñoz y así mismo decretó la práctica de medios de convicción.

Refiere el censor, en síntesis, que se debe revocar auto de fecha 28 de Febrero de 2020, teniendo en cuenta que la apoderada judicial del extremo demandante está facultada para desistir de las pretensiones de determinado demandado de conformidad con el poder, cuya potestad la enmarca en “facultad de disposición”.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que, el desistimiento de las pretensiones se encuentra contemplado en el artículo 314 del C. G del P., el cual se refiere a la oportunidad para la presentación de la petición, que será procedente **mientras no se haya emitido sentencia** que ponga fin al proceso y que el auto que acepte el **desistimiento** producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

A su vez el mismo estatuto procesal en su Art 315, señala quiénes no pueden presentar desistimiento de la demanda, indicando en su numeral 2° que:

*“Artículo 315. Quiénes **no** pueden desistir de las pretensiones (...)
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello (...).”*

Así las cosas, es claro que para la procedencia del desistimiento de la demanda se requieren entre otras exigencias, que la apoderada de la parte que la presenta tenga facultad expresa para tales efectos; requisito que obedece a la necesidad de establecer la voluntad de quien otorga el poder de concederle a su mandatario potestades amplias, restringidas o concretas para actuar en determinado negocio jurídico o proceso en defensa de sus intereses.

Aunado a lo anterior, establece el Art. 316 del C. G del P., que: *“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”*

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Ahora bien, la parte demandante junto al escrito de reposición allega poder en el que es facultada para desistir conforme a la norma anteriormente indicada.

Extracto del memorial referido

HUGO ERNESTO FERNANDEZ ARIAS, varón mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 19.120.529 de Bogotá, y Tarjeta Profesional número 18.332 del C.S. de la J., vecino domiciliado y residente en la calle 12 B número 7-80 oficinas 735-736, obrando como representante legal de la empresa INVERSIONES FERVAR LTDA, ante usted con todo respeto, por medio del presente escrito, me permito manifestar que confiero poder especial amplio y suficiente a la Dra. MARITZA GONZALEZ BOHORQUEZ, con cédula de ciudadanía número 51.948.748 de Bogotá, y Tarjeta Profesional número 66.269 del C.S.J., para que a nombre de la empresa desista en contra de la demandada MARTHA PATRICIA BECERRA facultad que habíamos otorgado bajo la facultad de DISPOSICION, que cobija entre otros poderes el de DESISTIR.

En razón de lo anterior, habrá de revocarse auto de fecha del 28 de Febrero de 2020, aclarando que correspondería condenar en costas a quien desiste pero se advierte que no se ha acreditado su causación. Tampoco hay lugar a condenar a los perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares, debido a que no hay medida cautelar consumada en contra de la demandada Martha Patricia Becerra Muñoz.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de San Cristóbal Sur de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1°. REVOCAR auto de fecha 28 de Febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

2°. ACEPTAR el desistimiento presentado por la apoderada de la parte actora, de seguir adelante con la acción ejecutiva en contra de la demandada Martha Patricia Becerra Muñoz.

3°. Como quiera que se evidencia que en contra de la demandada del cual se desiste no se encuentra consumada medida cautelar alguna, el Despacho se abstiene de condenar al pago de perjuicios a la parte actora.

4°. SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas.

5°. En consecuencia se prosigue el trámite del proceso únicamente en contra de los demandados MARIA DEL CARMEN TÉLLEZ Y YESID CASTRO MORA, quienes ya se encuentran debidamente notificados **por aviso** el día 22 de Mayo de 2019 (Fs. 65 y 68) y guardaron silencio.

6°. En firme el presente proveído ingrese el presente proceso al Despacho para proferir la providencia de que trata el art.440 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE (2)

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopcmm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA
JUEZ**

JUZGADO 31 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD SAN
CRISTÓBAL SUR – BOGOTÁ D.C.
Secretaría

Bogotá D.C. 02 de Junio de 2021

Por ESTADO N° 029 de la fecha fue notificado
el auto anterior.

SANDRA MILENA PINZON NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

**JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 031 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

488fb4b48101b82cb45dfb9650db9b23b5b94e990f313fe941789510682b523d

Documento generado en 01/06/2021 05:48:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co